

AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO V.
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Si bien el art. 15 de la ley 20.221 dispone que incumbe a la Comisión Federal de Impuestos decidir acerca de los reclamos que formulen los contribuyentes ante los respectivos fiscos tendientes a obtener la devolución de las sumas abonadas por tributos cuyo exigencia contravenga las obligaciones asumidas por las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal, ello no obsta al tratamiento íntegro por la Corte de los planteos referidos a la inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos y a su ilegalidad por contrariar el régimen de coparticipación federal en cuanto veda la doble imposición, ya que el primer tema sólo es susceptible de resolución por el Tribunal; y los trámites ya cumplidos sustentan dicha afirmación en incontestables razones de economía procesal vinculadas a la pronta terminación del proceso requerida por la buena administración de justicia y la claridad de las obligaciones tributarias de una empresa prestataria de servicios públicos.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La Constitución Nacional no invalida de modo absoluto los tributos locales sobre el comercio interprovincial, pero sí preserva esa actividad de aquéllos que encarezcan su desenvolvimiento, dificultando la libre circulación territorial.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si bien la traslación impositiva es un fenómeno regido por las leyes de la economía, existen casos en los que es posible y además necesario reconocer trascendencia jurídica a los efectos económicos de los impuestos para arribar a una solución que resulte armónica con los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional y con el ordenamiento jurídico vigente.

IMPUESTO: Principios generales.

Si se atiende a los datos que proporciona la realidad económica, su incidencia sobre la rentabilidad hace operar al impuesto como de naturaleza directa.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Si el impuesto provincial a los ingresos brutos no es susceptible de traslación por no estar contemplada su incidencia en el precio oficial del billete aéreo y cuya determinación conduce a que sea inexorablemente soportado por la actora, ello excluye al caso de la previsión del art. 9, inc. b), párrafo 4º, de la ley 20.221 (texto según la ley 22.006), y lo encuadra en el supuesto que contempla el párrafo 2º, en cuyo texto se plasma el principio básico que privilegió el legislador, consistente en "la imposibilidad de mantener o establecer impuestos locales sobre la materia imponible sujeta a imposición nacional coparticipable".

REPETICION DE IMPUESTOS.

Por el hecho de encontrarse las rentas de Aerolíneas Argentinas sujetas al impuesto a las ganancias (leyes 20.628 y 22.016, y sus modificatorias), la aplicación del tributo local a los ingresos brutos importa que se configure la hipótesis de doble imposición que autoriza a hacer lugar a la demanda de repetición.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Corresponde hacer lugar a la repetición de lo pagado por Aerolíneas Argentinas en concepto de impuesto provincial a los ingresos brutos, si éste no es susceptible de traslación por no estar contemplada su incidencia en el precio oficial del billete aéreo. Ello no violenta la esfera de los poderes no delegados de las provincias, sino que es consecuencia de las previsiones de los artículos 31 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional y atiende a la necesidad de asegurar una efectiva unión nacional (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Enrique Santiago Petracchi).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La regulación del comercio interprovincial es atribución delegada al Gobierno Federal para ser ejercida por el Congreso y queda, por tanto, excluida del acervo de los poderes conservados por las Provincias, pero éstas pueden gravar la riqueza producida en su territorio, aunque una parte de ella trasponga sus fronteras, a condición de que el gravamen no sea discriminatorio o de algún modo impida o dificulte actividades interjurisdiccionales. Este principio no significa desconocer que las tarifas —al menos las de transporte de personas— las fija la autoridad nacional, por lo que la presión tributaria debe graduarse razonablemente para no quitar rentabilidad a las explotaciones que revisten indudable interés público (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

Los arts. 9, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional no fueron concebidos para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial, reconociendo a éste una inmunidad o privilegio que lo libre de la potestad de imposición general que corresponde a las provincias. Ciertamente no se advierte en la Carta Magna ni en sus fuentes de interpretación elementos que evidencien la existencia de razones por las cuales los contribuyentes de una provincia o de la Capital Federal deban subsidiar permanentemente los servicios que utilizan las entidades dedicadas al comercio de aquella índole (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

La protección que los arts. 9º, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional acuerdan sólo alcanza a preservar el comercio interprovincial de los gravámenes discriminatorios, de la superposición de tributos locales y de aquéllos que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar o impedir la libre circulación territorial (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde rechazar la demanda —promovida por Aerolíneas Argentinas— por repetición de lo pagado en concepto de impuesto provincial a los ingresos brutos. Ello es así, pues la pretensión se sustenta exclusivamente en una inteligencia del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional con arreglo a la cual la actividad que desarrolla resultaría inmune al poder de imposición de la demandada (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1986.

Vistos los autos: "Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado c/Provincia de Buenos Aires s/repetición".

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que la actora funda su pretensión, en síntesis, en los siguientes argumentos: a) la inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos por resultar a su juicio violatorio del art. 67, inc. 12, de la Carta Magna, y b) la ilegalidad del tributo por contrariar el principio del régimen de coparticipación federal en cuanto éste veda la doble imposición.

3º) Que si bien el art. 15 de la ley 20.221 dispone que incumbe a la Comisión Federal de Impuestos decidir acerca de los reclamos que formulen los contribuyentes ante los respectivos fiscos, tendientes a obtener la devolución de las sumas abonadas por tributos cuya exigencia contravenga las obligaciones asumidas por las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal, ello no obsta, en las circunstancias del caso, al tratamiento íntegro de los planteos de la actora, pues dichas circunstancias son distintas a las que se verificaron en oportunidad de adoptar el Tribunal las decisiones que se registran en Fallos: 303:2069 y en la sentencia del 27 de septiembre de 1984, *in re* A.628.XVIII. "Austral Líneas Aéreas S.A. c/Mendoza, Provincia de s/repetición".

4º) Que la afirmación que antecede se funda en que la causa es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional); el primer tema resumido en el considerando 2º, sólo es susceptible de resolución por el Tribunal; y, además, los trámites ya cumplidos —producción de la prueba y alegatos de las partes—, sustentan dicha afirmación en incuestionables razones de economía procesal vinculadas a la pronta terminación del proceso requerida por la buena administración de justicia y la claridad de las obligaciones tributarias de una empresa prestataria de servicios públicos. Máxime si se tiene en cuenta que a ello no se oponen principios fundamentales (Fallos: 256:580), ni se observa agravio alguno para las partes que, por lo demás, no han invocado la existencia de óbices con apoyo en la ausencia de un trámite administrativo previo.

5º) Que de las constancias del proceso, sea por falta de controversia, o por encontrarse acreditado, surge que: a) la actividad desarrollada por la actora que dio lugar al pago —por vía de retenciones— del impuesto a los ingresos brutos cuya repetición se

intenta, consiste en el transporte interprovincial de personal; b) el precio del billete de pasaje aéreo es fijado por el Estado Nacional, de acuerdo con la política tarifaria oficial; c) en la fijación de las tarifas aéreas de la actora, elaboradas de acuerdo al procedimiento establecido por la resolución N° 357/78 de la Secretaría de Transportes y Obras Públicas, no se tuvo en cuenta la incidencia del impuesto a los ingresos brutos (informe de fs. 141/142).

6º) Que esta Corte, en la causa T.214.XVIII. "Transportes Vidal S.A. c/Mendoza, Provincia de s/repetición", del 31 de mayo de 1984 (Fallos: 300:516) declaró que la Constitución Nacional no invalida de modo absoluto los tributos locales sobre el comercio interprovincial, pero sí preserva esa actividad de aquellos que encarezcan su desenvolvimiento, dificultando la libre circulación territorial.

7º) Que si bien la traslación impositiva es un fenómeno regido por las leyes de la economía (Fallos: 297:500), existen casos en los que es posible y además necesario, reconocer trascendencia jurídica a los efectos económicos de los impuestos para arribar a una solución que resulte armónica con los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional y con el ordenamiento jurídico vigente (doctrina de la sentencia del 7 de mayo de 1985, *in re* "Compañía Argentina de Construcciones S.A. c/Provincia de Mendoza", C.1149.XVIII).

8º) Que en el caso, la incidencia sobre la rentabilidad hace operar al impuesto como de naturaleza directa, si se atiende a los datos que proporciona la realidad económica, la que no autoriza sin más a presumir que los impuestos llamados directos en la doctrina de la tributación se pueden trasladar a los precios (Fallos: 288:333, considerando 15).

9º) Que, en tales condiciones, y teniendo en cuenta las circunstancias de autos, cabe concluir que el impuesto provincial a los ingresos brutos no es susceptible de traslación por no estar contemplada su incidencia en el precio oficial del billete aéreo y cuya determinación conduce a que sea inexorablemente soportado por la actora, lo cual excluye al caso de la previsión del art. 9, inc. b), párrafo 4º, de la ley 20.221 (texto según la ley 22.006), y lo encuadra

en el supuesto que contempla el párrafo 2º, en cuyo texto se plasma el principio básico que privilegió el legislador, consistente en “la imposibilidad de mantener o establecer impuestos locales sobre la materia imponible sujeta a imposición nacional coparticipable” (Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.006).

10) Que por lo expuesto y por el hecho de encontrarse las rentas de la actora sujetas al impuesto a las ganancias (leyes 20.628 y 22.016, y sus modificatorias), la aplicación del tributo local importa que se configure la hipótesis de doble imposición reñida con la regla antes señalada, lo cual autoriza a hacer lugar a la demanda, sin perjuicio de destacar que esta solución tiende a revertir la incoherencia que revelan los actos del Estado que, por un lado, no incluye el impuesto a los ingresos brutos en el costo de la tarifa oficial de la empresa de transporte aéreo, y, por el otro, el mismo Estado *lato sensu* intenta percibir dicho impuesto, cuando la aludida exclusión lo desnaturalizó en su sustancia técnica, con lesión al principio de ejemplaridad que debe presidir sus actos.

11) Que lo antedicho no violenta la esfera de los poderes no delegados de las provincias, sino que es consecuencia de las previsiones de los artículos 31 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional y atiende a la necesidad de asegurar una efectiva unión nacional.

Por ello, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora, dentro del plazo de 30 días de quedar firme la liquidación que se practicará el capital reclamado con más sus intereses y actualización monetaria rubros que se computarán conforme lo que dispongan sobre la materia las leyes locales hasta la fecha del efectivo pago. Con costas por su orden en razón de que la demandada pudo razonablemente creerse con derecho a resistir la demanda (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S.
FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*se-
gún su voto*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ
(*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Y Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que la actora funda su pretensión, en síntesis, en los siguientes argumentos: a) la inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos por resultar a su juicio violatorio del art. 67, inc. 12, de la Carta Magna, y b) la ilegalidad del tributo por contrariar el principio del régimen de coparticipación federal en cuanto veda la doble imposición.

3º) Que si bien el art. 15 de la ley 20.221 dispone que incumbe a la Comisión Federal de Impuestos decidir acerca de los reclamos que formulen los contribuyentes ante los respectivos fiscos, tendientes a obtener la devolución de las sumas abonadas por tributos cuya exigencia contravenga las obligaciones asumidas por las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal, ello no obsta, en las circunstancias del caso, al tratamiento íntegro de los planteos de la actora, pues dichas circunstancias son distintas a las que se verificaron en oportunidad de adoptar el Tribunal las decisiones que se registran en Fallos: 303:2069 y en la sentencia del 27 de septiembre de 1984, *in re*: A.628.XVIII, "Austral Líneas Aéreas S.A. c/Mendoza, Provincia de s/repetición".

4º) Que la afirmación que antecede se funda en que la causa es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional); el primer tema resumido en el considerando 2º) sólo es susceptible de resolución por el Tribunal; y, además, los trámites ya cumplidos —producción de la prueba y alegatos de las partes—, sustentan dicha afirmación en incuestionables razones de economía procesal vinculadas a la pronta terminación del proceso requerida por la buena administración de justicia y la claridad de las obligaciones tributarias de una empresa prestataria de servicios públicos. Máxime si se tiene en cuenta que a ello no se oponen principios fundamentales (Fallos: 256:580), ni se observa

agravio alguno para las partes que, por lo demás, no han invocado la existencia de óbices con apoyo en la ausencia de un trámite administrativo previo.

5º) Que de las constancias del proceso, sea por falta de controversia, o por encontrarse acreditado, surge que: a) la actividad desarrollada por la actora que dio lugar al pago —por vía de retenciones— del impuesto a los ingresos brutos cuya repetición se intenta, consiste en el transporte interprovincial de personas; b) el precio del billete de pasaje aéreo es fijado por el Estado Nacional, de acuerdo con la política tarifaria oficial; c) en la fijación de las tarifas aéreas de la actora, elaboradas de acuerdo al procedimiento establecido por la resolución N° 357/78 de la Secretaría de Transportes y Obras Públicas, no se tuvo en cuenta la incidencia del impuesto a los ingresos brutos (informe de fs. 141/142).

6º) Que en uno de los votos concurrentes, *in re*: “Transportes Vidal S.A. c/Mendoza, Provincia de s/repetición”, T. 214.XVIII, se admitió que “la regulación del comercio interprovincial es atribución delegada al Gobierno Federal para ser ejercida por el Congreso y queda, por tanto, excluida del acervo de los poderes conservados por las Provincias, pero éstas pueden gravar la riqueza producida en su territorio, aunque una parte de ella transponga sus fronteras, a condición de que el gravamen no sea discriminatorio o de algún modo impida o dificulte actividades interjurisdiccionales”.

7º) Que, sin embargo, dicho principio se limitó en el sentido de que su alcance “no significa desconocer que las tarifas —al menos las de transporte de personas— las fija la autoridad nacional, por lo que la presión tributaria debe graduarse razonablemente para no quitar rentabilidad” a las explotaciones que revisten indudable interés público.

8º) Que la excepción enunciada conduce también a la conclusión de que la incidencia sobre la rentabilidad hace operar al impuesto como de naturaleza directa, atendiendo para ello a los datos que proporciona la realidad económica y con prescindencia de los

principios teóricos de la tributación (doctrina de Fallos: 288:333, considerando 15).

9º) Que lo expuesto importa reiterar el criterio según el cual si bien la traslación impositiva es un fenómeno regido por las leyes de la economía (Fallos: 297:500 y sus citas en el punto 8), existen casos en los que es posible y además necesario, reconocer trascendencia jurídica a los efectos económicos de los impuestos para arribar a una solución que resulte armónica con los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional y con el ordenamiento jurídico vigente (doctrina de la sentencia del 7 de mayo de 1985, *in re*: "Compañía Argentina de Construcciones S.A. c/Provincia de Mendoza", C.1149.XVIII y del voto citado *supra*).

10) Que, en tales condiciones, y teniendo en cuenta las circunstancias de autos, cabe concluir que el impuesto a los ingresos brutos no es susceptible de traslación por no estar contemplada su incidencia en el precio oficial del billete aéreo y cuya determinación conduce a que sea inexorablemente soportado por la actora, lo cual excluye al caso de la previsión del art. 9º, inc. b), párrafo 4º de la ley 20.221 (texto según la ley 22.006), y lo encuadra en el supuesto que contempla el párrafo 2º, en cuyo texto se plasma el principio básico que privilegió el legislador, consistente en "la imposibilidad de mantener o establecer impuestos locales sobre la materia imponible sujeta a imposición nacional coparticipable" (Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.006).

11) Que por lo expuesto y por el hecho de encontrarse las rentas de la actora sujetas al impuesto a las ganancias (leyes 20.628 y 22.016, y sus modificatorias), la aplicación del tributo local importa que se configure la hipótesis de doble imposición reñida con la regla antes señalada, lo cual autoriza a hacer lugar a la demanda, sin perjuicio de destacar que esta solución tiende a revertir la incoherencia que revelan los actos del Estado que, por un lado, no incluye el impuesto a los ingresos brutos en el costo de la tarifa oficial de la empresa de transporte aéreo, y, por el otro, el mismo Estado *lato sensu* intenta percibir dicho impuesto, cuando la aludida exclusión lo desnaturalizó en

su sustancia técnica, con lesión al principio de ejemplaridad que debe presidir sus actos.

Por ello, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora, dentro del plazo de 30 días de quedar firme la liquidación que se practicará el capital reclamado con más sus intereses y actualización monetaria rubros que se computarán conforme lo que dispongan sobre la materia las leyes locales hasta la fecha del efectivo pago. Con costas por su orden en razón de que la demandada pudo razonablemente creerse con derecho a resistir la demanda (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Resulta:

1º) A fs. 3/30, Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado, inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de \$ 680,11 con más sus intereses, depreciación monetaria y costas.

Dice que con motivo de la entrada en vigencia de la ley nacional 22.016, se dictó en la provincia la ley 9548 que comenzó a regir el 1º de julio de 1980. Esa disposición derogó todas las normas legales que eximían del pago de impuesto a las empresas y sociedades del estado.

Antes de su sanción y a los fines de evitar la posibilidad de que se le aplicara el impuesto a los ingresos brutos, dirigió notas a las autoridades provinciales en las cuales consideraba no ser sujeto contribuyente de ese gravamen en tanto se pretendiera gravar el transporte interjurisdiccional y fundaba su posición en principios de orden constitucional. No obstante ello, se efectuaron retenciones en ocasión de realizar la provincia pagos como deudora de precios

de billetes emitidos a su favor, las que motivaron nuevas reclamaciones de su parte.

Formula extensas consideraciones sobre el concepto de transporte aéreo y la política aérea nacional, destacando la significación que en esa actividad asumen los servicios y el contrato de transporte; particulariza la importancia de la noción de tarifa conformada, sustancialmente, por la intervención del Estado en su fijación, que se traduce por las resoluciones que emite la autoridad competente, en las cuales —sostiene— no se ha contemplado para su fijación la incidencia de gravámenes como el que origina esta demanda, cuya imposición le ocasionaría un quebranto económico.

Realiza, luego, extensas consideraciones sobre los aspectos constitucionales que rigen el caso y sobre las leyes de coparticipación federal y cuestiona la validez de la ley 22.006 y las disposiciones tributarias de carácter local en las que pretende apoyarse la provincia demandada. Cita, por último, jurisprudencia del Tribunal.

2º) A fs. 47/55 contesta la Provincia de Buenos Aires. Formula consideraciones sobre los principios de carácter aeronáutico que invoca la actora, en particular sobre la fijación de tarifas, y reivindica los fundamentos constitucionales de su capacidad impositiva recordando jurisprudencia que reconoce esos derechos. Efectúa su propia interpretación del alcance de la ley 22.006 y sostiene la constitucionalidad de los convenios multilaterales. Pide el rechazo de la demanda.

Y Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que los términos del escrito de demanda y de su contestación, como los antecedentes probatorios aportados, hacen aplicable el criterio establecido por el Tribunal en los autos: "Transportes Vidal S.A. c/Mendoza, Provincia de s/repetición", T.214.XVIII, sentencia del 31 de mayo de 1984, a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

A.S.T.A.R.S.A. v. C.O.N.I.C.E.T.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Las causas que versan sobre la construcción de un buque están expresamente comprendidas entre las pertenecientes a la jurisdicción marítima (art. 2º, inc. 10, de la ley 48 y art. 111, inc. 9º, de la ley 1893), que —en materia no criminal— compete a los jueces nacionales del fuero civil y comercial federal.

BUQUE.

Por buque se entiende —a los efectos de la jurisdicción marítima— a las embarcaciones que, aún sin tener destino comercial, están vinculadas a la navegación realizada por mares, o ríos libres, o con la que une distintos puertos provinciales. Esta definición debe armonizarse, en el caso específico de la competencia de los jueces en lo civil y comercial federal de la Capital Federal, con lo dispuesto en el 2º párrafo del art. 515 de la ley 20.094, que les añade así una competencia de orden local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

La jurisdicción marítima no se desnaturaliza porque la causa pueda exigir la eventual aplicación de disposiciones de derecho público. Por el contrario, aquélla está concebida de modo tan amplio que comprende no sólo ese tipo de casos sino también aquéllos que dan margen a muchas cuestiones de derecho internacional, no simplemente tocantes a reclamos privados, sino a la soberanía y reciprocidad nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

La construcción de buques, es un supuesto comprendido en la jurisdicción marítima, la cual aplica corrientemente normas de derecho público,